

de la misma es en la banda de frecuencias comprendidas entre 30 MHz y 1 GHz:

Potencia radiada aparente (P) del transmisor en dirección a la Estación	Separación mínima entre las antenas de recepción de la Estación y la antena del transmisor
0,01 kw < P ≤ 1 kw	1 km
1 kw < P ≤ 10 kw	2 km
P ≥ 10 kw	5 km

Segundo.—A efectos de aplicación de las limitaciones y servidumbres establecidas en el punto primero, la situación geográfica de la Estación de Santa María de Gangurenea se encuentra definida por las siguientes coordenadas:

Latitud Norte, 40° 15' 6"; Longitud Oeste, 2° 50' 10".

Tercero.—Los propietarios u ocupantes por cualquier título de los predios colindantes a la Estación, no podrá realizar obras o modificaciones en los predios sirvientes que impidan las limitaciones y servidumbres establecidas en la presente Orden.

Cuarto.—La Secretaría General de Comunicaciones ejercerá las funciones que le atribuye el capítulo II del Reglamento aprobado por el Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, para el debido cumplimiento de las limitaciones y servidumbres que se aprueban.

Disposición final primera.

Se faculta al Secretario general de Comunicaciones para dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación de esta Orden.

Disposición final segunda.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

julio de 1997, relativas a una reglamentación técnica común para los requisitos generales de conexión, en relación con las interfaces de equipos terminales con las líneas arrendadas ONP (oferta de red abierta) analógicas, de 2 hilos y 4 hilos, respectivamente.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Especificaciones técnicas.

1. Se publican las referencias a las normas armonizadas UNE-TBR15 y UNE-TBR-17, correspondientes a las reglamentaciones técnicas comunes europeas CTR-15 y CTR-17. Todos los equipos terminales de telecomunicación destinados a conectarse a las líneas arrendadas ONP analógicas, de 2 hilos y ancho de banda de voz de calidad ordinaria y especial, y de 4 hilos y ancho de banda de voz de calidad ordinaria y especial, respectivamente, deberán cumplirlas para que puedan obtener el certificado de aceptación a que se refieren el artículo 55.2 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y el artículo 9 del Reglamento por el que se establece el procedimiento de certificación de los equipos de telecomunicación, aprobado por el Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio.

2. En el anexo de esta Orden se cita la referencia a las normas armonizadas, y se indica la asociación de la que pueden obtenerse.

Segundo.—Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las especificaciones técnicas de los «modems» para circuitos analógicos alquilados de banda vocal, aprobadas por el Real Decreto 376/1993, de 12 de marzo.

Tercero.—Disposición final.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

ANEXO

Referencia a las normas armonizadas aplicables

1. Las normas armonizadas a que se refiere el apartado primero de esta Orden son:

a) Líneas alquiladas analógicas de banda vocal de 2 hilos de calidad ordinaria y especial (A20 y A2E).

Requisitos de conexión para interfaz de equipo terminal.

UNE-TBR-15 julio 97, equivalente a la norma TBR-15 de enero 1997 (excluido el prefacio).

b) Líneas alquiladas analógicas de banda vocal de 4 hilos de calidad ordinaria y especial (A40 y A4E).

Requisitos de conexión para interfaz de equipo terminal.

UNE-TBR-17 de julio 97, equivalente a la norma TBR-17 de enero 1997 (excluido el prefacio).

2. El texto completo de las normas UNE-TBR 15 y UNE-TBR 17 podrá solicitarse a la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), con sede en la calle Génova, 6, 28004 Madrid.

4158

ORDEN de 27 de enero de 1999 por la que se publican las referencias a las normas UNE-TBR-15 y UNE-TBR-17, contenidas en las reglamentaciones técnicas comunes CTR-15 y CTR-17 para equipos terminales de telecomunicación destinados a conectarse a líneas analógicas arrendadas de 2 y 4 hilos, respectivamente.

El Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio, aprueba el Reglamento que establece el procedimiento de certificación de los equipos de telecomunicación a los que se refiere el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, e incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 91/263/CEE, de 29 de abril, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad.

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, ha derogado la práctica totalidad de la Ley 31/1987, pero no obstante permite que la normativa de desarrollo de la misma, en concreto, la dictada al amparo de su artículo 29, permanezca transitoriamente en vigor, hasta que se aprueben las normas de desarrollo de la Ley. Por eso, son la Ley General de Telecomunicaciones y el Real Decreto 1787/1996, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley, los fundamentos en virtud de los cuales se aprueba esta Orden.

En el artículo 8 del citado Reglamento se establece que las reglamentaciones técnicas comunes de los equipos terminales de telecomunicación adoptadas por la Comisión Europea, aplicables a los equipos a los que se refiere el Reglamento, tendrán la misma consideración que las especificaciones técnicas aprobadas por el Gobierno, de acuerdo con la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, o las que se aprueben por el Ministerio de Fomento, en virtud de la nueva Ley, una vez que la correspondiente referencia haya sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta Orden tiene por objeto publicar la referencia y poner en vigor las reglamentaciones técnicas comunes CTR-15 y CTR-17, adoptadas por la Comisión Europea en sus Decisiones 97/486/CE y 97/487/CE, de 9 de

4159

ORDEN de 27 de enero de 1999 por la que se publica la referencia a la Norma UNE-TBR-21, contenida en la Reglamentación Técnica Común CTR 21 para equipos terminales de telecomunicación, relativa a los requisitos de conexión para la certificación paneuropea a efectos de conexión a redes telefónicas públicas con conmutación (RTPCs) analógicas del equipo terminal (excluyendo el ET que soporta el servicio de telefonía vocal) en los que el direccionamiento de red, si se proporciona, se efectúa por medio de la señalización multifrecuencia por doble tono (MFDT).

El Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio, aprueba el Reglamento que establece el procedimiento de certificación para los equipos a los que se

refiere el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, e incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 61/263/CEE, de 29 de abril, relativa a la aproximación de la legislación de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad.

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, ha derogado la práctica totalidad de la Ley 31/1987, pero no obstante permite que la normativa de desarrollo de la misma, en concreto la dictada al amparo de su artículo 29, permanezca transitoriamente en vigor hasta que se aprueben las normas de desarrollo de la Ley. Por eso, son la Ley General de Telecomunicaciones y el Real Decreto 1787/1996, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley, los fundamentos en virtud de los cuales se adopta esta Orden.

El artículo 8 del citado Reglamento establece que las reglamentaciones técnicas comunes de los equipos terminales de telecomunicación adoptadas por la Comisión Europea, aplicables a los equipos a los que se refiere el Reglamento, tendrán la misma consideración que las especificaciones técnicas aprobadas por el Gobierno, de acuerdo con la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, o las que se aprueben por el Ministerio de Fomento, en virtud de la nueva Ley, una vez que hayan sido referenciadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Por otra parte, la disposición adicional cuarta del mencionado Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio, establece que las especificaciones técnicas ya aprobadas, podrán modificarse por Orden ministerial cuando así lo exija la evolución tecnológica del sector.

Esta Orden tiene por objeto publicar la referencia y poner en vigor la reglamentación técnica común CTR 21 adoptada por la Comisión Europea en su Decisión 98/482/CE, de 20 de julio de 1998, relativa a una reglamentación técnica común sobre los requisitos de conexión a las redes telefónicas públicas con conmutación (RTPC) analógicas de los equipos terminales (excluidos los que soporten el servicio de telefonía vocal en caso justificado) en los que el direccionamiento de red, si se proporciona, se efectúa por medio de la señalización MFDT (multifrecuencia por doble tono).

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

Se publica la referencia de la norma armonizada UNE-TBR 21, correspondiente a la reglamentación técnica común europea, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio.

Todos los equipos terminales destinados a ser conectados como terminal único mediante un acceso a dos hilos a una línea analógica de la RTPC en el punto de terminación de red, y que se incluyan en el ámbito de aplicación de la norma armonizada a que se refiere el anexo I adjunto, deberán cumplirla para que puedan obtener el certificado de aceptación a que se refiere el artículo 9 del citado Reglamento.

Artículo 2.

Para la comercialización de los equipos terminales sujetos a la presente disposición será obligatorio cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los fabricantes u otros solicitantes del certificado de aceptación a que se refiere el artículo 1, deberán conocer las Notas de Asesoramiento contenidas en la Guía UNE 201 121, cuya aplicación es necesaria para garantizar el funcionamiento con las redes existentes.

b) Los fabricantes y responsables de la comercialización adjuntarán una advertencia, claramente visible y legible, según el modelo del anexo II adjunto, a todos los productos certificados con arreglo a esta disposición.

c) Los fabricantes deberán efectuar, asimismo, la declaración de compatibilidad con las redes según el modelo que figura en el adjunto anexo III, que deberá ser incluida en cada unidad puesta a la venta.

En el caso de que estos equipos estén destinados a ser conectados a la RTPC española, los textos a los que se refieren los apartados anteriores, deberán expresarse en idioma castellano.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la aplicación del régimen sancionador correspondiente.

Disposición transitoria primera.

Los equipos que se incluyen en el ámbito de aplicación de la norma armonizada a que se refiere el artículo 1, se podrán seguir certificando conforme a lo establecido por las normas UNE-ETS 133001-1(95), UNE-ETS 133001-2(95) y UNE-ETS 133001-2 1M(98), referenciadas en las Órdenes del Ministro de Fomento de 7 de marzo de 1997 y de 29 de julio de 1998 relativas al acceso a RTC, hasta el 20 de octubre de 1999, fecha en la que estos equipos deberán certificarse conforme a la referida norma armonizada UNE-TBR-21. En el caso de que los equipos incorporen, además, facilidades que estén fuera del ámbito de aplicación de la mencionada norma armonizada, será de aplicación la normativa nacional correspondiente.

Disposición transitoria segunda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición derogatoria, los equipos a los que se refiere el artículo 1 podrán certificarse hasta el 20 de octubre de 1999, con arreglo a los Reales Decretos 1584/1990, de 30 de noviembre, relativo a las especificaciones técnicas de los terminales facsímil, y 1051/1995, de 23 de junio, relativo a los módems que se conecten a la Red Telefónica Conmutada.

Los equipos terminales certificados conforme a los mencionados Reales Decretos podrán seguir siendo comercializados y puestos en servicio hasta la fecha de caducidad de su certificado.

Disposición derogatoria.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio, quedan derogados el Real Decreto 1584/1990, de 30 de noviembre, relativo a las especificaciones técnicas de los terminales facsímil, y el Real Decreto 1051/1995, de 23 de junio, relativo a los módems que se conecten a la Red Telefónica Conmutada. Las referencias realizadas a los mismos en la legislación vigente, se entenderán realizadas a esta disposición.

Disposición final.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

ANEXO I

Referencia a la norma armonizada aplicable

1. La norma armonizada a que se refiere el artículo 1, es:

«Requisitos de conexión para la certificación paneuropea a efectos de conexión a las redes telefónicas públicas conmutadas (RTPCs) analógicas del ET (excluyendo el ET que soporta el servicio de telefonía vocal) en los que el direccionamiento de red, si se proporciona, se efectúa por medio de la señalización multifrecuencia por doble tono (MFDT).»

UNE-TBR 21(98) equivalente a la norma TBR 21 enero de 1998 (excluidos los antecedentes).

2. La guía a que se refiere el artículo 2 es «una guía para la aplicación de la UNE-TBR 21».

Guía UNE 201 121 equivalente a la EG 201 121.

3. El texto completo de las mencionadas normas puede solicitarse a: AENOR, Asociación Española de Normalización y Certificación, calle Génova, 6, 28004 Madrid.

ANEXO II

Texto de la advertencia que los fabricantes adjuntarán a los productos certificados de conformidad con la presente disposición

«Este equipo ha sido certificado de conformidad con la Decisión 98/482/CE, del Consejo, de 20 de julio, para la conexión paneuropea de un terminal simple a la red telefónica pública conmutada (RTPC). No obstante, a la vista de las diferencias que existen entre las RTPC que se ofrecen en diferentes países, la certificación no constituye por sí sola una garantía incondicional de funcionamiento satisfactorio en todos los puntos de terminación de la red de una RTPC.

En caso de surgir algún problema, procede ponerse en contacto en primer lugar con el proveedor del equipo.»

Nota: El fabricante velará por que el vendedor y el usuario del equipo conozcan la información antedicha, haciendo que figure en el embalaje y/o en los manuales del usuario (o en cualquier otro tipo de instrucciones).

ANEXO III

Declaración de compatibilidad con la red que deberá efectuar el fabricante al organismo notificado y al vendedor

Esta declaración indicará las redes con las que está destinado a funcionar el equipo y cualquier red notificada con la que el equipo pueda presentar problemas de interfuncionamiento.

Declaración de compatibilidad con las redes que deberá efectuar el fabricante al usuario

Esta declaración indicará las redes con las que está destinado a funcionar el equipo y cualquier red notificada con la que el equipo pueda presentar problemas de interfuncionamiento. El fabricante también adjuntará una declaración en la que se especificará si la compatibilidad con la red depende del adecuado posicionamiento de conmutadores físicos y lógicos. Recomendará, asimismo, al usuario que se ponga en contacto con el vendedor si desea utilizar el equipo en otra red.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

4160

ORDEN de 28 de enero de 1999 por la que se convocan ayudas económicas individuales para la participación en actividades de formación del profesorado.

La necesidad de formar de manera específica a un profesorado con competencias profesionales cada vez más diversas hace que la Administración ofrezca una variedad de programas y una diversidad de actuaciones, con el fin de favorecer el desarrollo profesional de los docentes.

Dentro del programa de formación permanente del profesorado que desarrolla el Ministerio de Educación y Cultura, se convocan anualmente ayudas económicas individuales para actividades de formación del profesorado que ejerce en niveles anteriores a la universidad, con la finalidad de fomentar las iniciativas de los docentes hacia su propia formación.

Dada la positiva valoración del programa en anteriores ejercicios, resulta aconsejable la continuidad del mismo a fin de apoyar económicamente la participación del personal docente en actividades de formación que elijan libremente.

A dicha finalidad obedece la convocatoria de ayudas económicas que el Ministerio de Educación y Cultura realiza mediante la presente Orden y para cuya resolución se estará a lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real

Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas.

En virtud de todo lo cual, dispongo:

Objeto de la convocatoria

Primero.—1. Se convocan ayudas económicas individuales para la participación en actividades de formación del profesorado, de acuerdo a los siguientes tipos de ayuda y modalidades de actividad:

Tipos y cuantía:

Tipo A: Cuantía máxima 200.000 pesetas. Modalidades de la actividad: Congresos, cursos, seminarios y otras análogas. Lugar de celebración: País distinto al del centro de destino.

Tipo B: Cuantía máxima 180.000 pesetas. Modalidades de la actividad: Congresos, cursos, seminarios y otras análogas. Lugar de celebración: País del centro de destino.

2. El importe total a distribuir en la presente convocatoria no podrá superar la cantidad de 207.000.000 de pesetas, con cargo a la consignación presupuestaria 18.09.421B.485, de los Presupuestos Generales del Estado para 1999.

Segundo.—Las ayudas se concederán para la participación en una actividad de formación relacionada con el puesto de trabajo del solicitante y cuya realización finalice en el período comprendido entre el 1 de octubre de 1998 y el 30 de septiembre de 1999.

Requisitos de los solicitantes

Tercero.—1. Podrán solicitar estas ayudas los Profesores y personal especializado docente que reúnan las siguientes condiciones:

a) Estar prestando servicios en centros docentes, públicos, privados concertados o privados, de Educación Especial, Permanente de Adultos, Infantil, Primaria, Secundaria, Enseñanzas Artísticas y de Idiomas y en Servicios Técnicos de apoyo a los mismos, con ubicación en el área de gestión directa del Ministerio de Educación y Cultura.

b) No recibir ayuda o beca suficiente de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, para la misma finalidad.

c) No haber disfrutado durante el año 1998 de una beca o ayuda económica para la realización de una actividad de formación del profesorado. Este requisito no será exigido a quienes soliciten ayuda económica para cursar estudios universitarios de Doctorado, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalentes.

d) No ser beneficiario de otra ayuda a través de la presente convocatoria.

e) No encontrarse incluido entre los Maestros y Profesores de Lenguas Extranjeras con tres años, como mínimo, de experiencia docente, que deseen solicitar una ayuda para participar en actividades de formación en otros Estados miembros de la Unión Europea y que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria de ayudas que específicamente para dicho colectivo se viene convocando de acuerdo con la acción B del Programa Lingüa.

f) No ser beneficiario de licencia por estudios durante el período de celebración de la actividad.

2. Las ayudas de tipo «A» deberán solicitarse para actividades de formación que se celebren en país distinto al de su destino.

3. Las ayudas de tipo «B» deberán solicitarse para actividades de formación que se celebren dentro del país de destino.

Presentación de solicitudes

Cuarto.—1. Los aspirantes a una de estas ayudas presentarán sus solicitudes, según modelo que figura en el anexo I de la presente convocatoria, en las Subdirecciones Territoriales y Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura o en las Consejerías de Educación, según proceda, de acuerdo con sus centros de destino. También podrá utilizarse para la presentación de solicitudes cualquiera de las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Si, en uso de este derecho, el expediente es remitido por correo, se pre-